

temporal de su unidad originaria de destino con un abono de dos meses y cinco días, restándole por cumplir de servicio activo siete meses y veinticinco días.

II

El Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao, por auto de 1 de septiembre de 1993, acordó la continuación de la tramitación de las actuaciones, por los cauces del procedimiento abreviado, al que se asignó el número 158/93, por presunto delito de «negativa a la prestación del servicio militar», y previo informe de competencia del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 24 de febrero de 1994, confirmado por auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 19 de julio de 1994, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por la representación legal del inculcado, acordó inhibirse de lo actuado en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos, argumentando que la baja temporal del servicio no puede suponer una exclusión del mismo, por lo que la conducta del inculcado no aparece constitutiva de ninguno de los delitos previstos en los artículos 135 bis, h), y 135 bis, i) del Código Penal, siendo susceptible de ser incardinada en el párrafo 3.º del artículo 102 del Código Penal Militar.

III

El Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos, previó informe de competencia del Fiscal jurídico-militar mediante auto de 11 de noviembre de 1994, acordó rehusar el conocimiento de los hechos objeto de inhibición en base a diversas resoluciones de esa Sala que, en supuestos análogos, han atribuido la competencia a la jurisdicción ordinaria, pese a lo cual el citado Juzgado de Instrucción, por auto de 29 de noviembre de 1994, acordó no desistir de la inhibición planteada, elevando las actuaciones a esta Sala.

IV

Planteado así el presente conflicto jurisdiccional, se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiéndose informe por el excelentísimo señor Fiscal togado, en el que suplica a la Sala que dicte resolución por la que se resuelva el conflicto de jurisdicción planteado en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao, ya que los hechos objeto de investigación no puede subsumirse en el delito previsto en el artículo 102.3.º del Código Penal Militar, ya que el encargado no tenía la condición de «militar» a los efectos del artículo 8, número 2.º, de dicho texto legal, puesto que no estaba todavía incorporado, es decir, no se hallaba en situación de actividad y prestando su servicio en filas, en el instante en que manifestó su negativa o rechazo al mismo.

V

Señalado el día 15 de marzo para la deliberación y votación, tuvo lugar este acto, con el siguiente resultado.

Fundamentos de derecho

I

Dados los términos en que se plantean los criterios dispares de los órganos judiciales militar y ordinario, debe dilucidarse previamente la cuestión relativa a la situación del Soldado José Miguel de los Reyes Luque, en el momento de su falta de presentación a la unidad a que había sido destinado, en su calidad de procedente de baja temporal de su unidad originaria; y ello es así porque para poder incardinar los hechos en algunos de los preceptos del Código Penal —artículo 135 bis, h), o artículo 135 bis, i)—, o en el artículo 102.3.º del Código Penal, es preciso definir si el hecho de la no presentación en el destino por parte del referido Soldado constituía un incumplimiento de su obligación de «incorporarse» al servicio (en el sentido de que dicha incorporación es la determinante del inicio de la condición de militar de soldado de reemplazo), o si se trataba de una ausencia injustificada de su unidad o destino por parte de un soldado que ya se encuentra prestando servicio.

Ha sido precisamente la circunstancia de haber cumplido el soldado parcialmente el servicio en filas la que motivó el criterio del Juzgado ordinario de que los hechos pudieran constituir el delito del artículo 102.3.º del Código Penal Militar. Y es que, en efecto, el encartado, que había efectuado en su día su incorporación a filas, adquiriendo, como soldado de reemplazo, la condición reglamentaria de «militar», pasó posteriormente a situación de baja temporal, en la que permaneció durante cierto tiempo,

hasta asignársele nuevamente otra unidad como destino, en el que no compareció. Hasta el momento de este nuevo destino, el encartado se hallaba en situación de «disponibilidad» y el requerimiento de incorporación se produce desde esta situación y no mientras se encontraba cumplimiento efectivamente y en actividad el servicio en filas.

II

El sujeto activo del delito previsto en el artículo 102.3.º del Código Penal Militar ha de ser un «militar de reemplazo». Debe determinarse, por tanto, como punto de partida si concurrían en el sujeto las circunstancias determinantes de esta condición. Según el artículo 8.º del Código Penal Militar, y a los efectos de este Código, se entenderán que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad y reserva...

Esta concreción, que contiene el precepto: «Hallarse en situación de actividad o reserva», determina, en este caso, que el inculcado, que tenía que incorporarse a su nuevo destino, procedente de la situación de disponibilidad o baja temporal, no se hallaba en actividad y no se encontraba por tanto prestando servicio en filas; por lo que, a efectos competenciales, el presunto delito cometido es de naturaleza común, concretamente el tipificado en el artículo 135 bis, h), del Código Penal.

Tercero.—Las precedentes consideraciones se ven refrendadas actualmente por el vigente Reglamento del Servicio Militar, aprobado por Real decreto 1410/1994, de 25 de junio, que en su artículo 4, relativo a la adquisición de la condición militar para los españoles que se incorporan a las Fuerzas Armadas para realizar el servicio militar, precisa, en su apartado 2.º, que tal condición «quedará en suspenso durante el período de tiempo que, por motivos excepcionales y a petición propia, cese temporalmente su realización», puntualizándose en el artículo 102, apartado 2.º, que desde el momento de la concesión de una suspensión —por las causas establecidas en el artículo 99— hasta la reincorporación del interesado a la unidad de su procedencia quedará en suspenso a todos los efectos su condición de militar.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que resolviendo el conflicto suscitado entre el Juez togado militar territorial número 45 de Burgos y el Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao, como consecuencia de la no incorporación a su destino del soldado Salvador Puertas Gómez, lo hacemos en favor del Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao, al que, en consecuencia, debe ser remitidas las actuaciones, dando cuenta, con testimonio de esta resolución, al Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos a los efectos legales oportunos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Ramón Montero Fernández-Cid.—Eduardo Moner Muñoz.—Francisco Mayor Bordes.—José Francisco Querol Lombardero.

Publicación: Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia es firme.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 6 de abril de 1995.

11715 SENTENCIA de 22 de marzo de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/95-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Ceuta y el Juzgado de Instrucción número 3 de Ceuta.

El Secretario de Gobierno y de la Sala especial,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 2/1995-M, se ha dictado la siguiente sentencia:

Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Ramón Montero Fernández-Cid, don Eduardo Moner Muñoz, don Francisco Mayor Bordes, don José F. de Querol Lombardero, Magistrados.

En nombre del Rey, la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, a que se refiere el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituida por su Presidente y los Magistrados que al

margen se mencionan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 22 de marzo de 1995.

En el conflicto de jurisdicción negativo, número 2/95-M, entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Ceuta, con el Juzgado de Instrucción número 3 de Ceuta, en diligencias referidas a don Juan Fernández Taylor, por «negativa a cumplir el servicio militar», siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Mayor Bordes, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Ceuta, dispuso por Auto de 12 de marzo de 1992, inhibirse del conocimiento de las actuaciones que con el número 26/27/1991, seguía contra el encartado don Juan Fernández Taylor, por el delito de negativa a cumplir el servicio militar, en favor del Magistrado-Juez Decano de los de Ceuta, fundándose para ello en lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, y en virtud de la disposición adicional octava, que introduce en el Código Penal Común el artículo 135 bis i), derogando el artículo 127 del Código Penal Militar.

Segundo.—Por su parte, el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Ceuta, en su vista, dictó Auto de 26 de agosto de 1994, no aceptando la inhibición planteada y acordando, en consecuencia, la devolución de la causa al citado órgano para que continuase conociendo de la misma o, en su caso, plantease el conflicto de jurisdicción en los términos establecidos en los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales, al estimar que la conducta inculpada no podía ser subsumida en los hechos que tipifican los artículos 135 bis h) y 135 bis i) del Código Penal Común y si más bien en los que tipifican los artículos 119 bis y 120 del Código Penal Militar.

Tercero.—El Fiscal Jurídico Militar informó que procedía formalizar conflicto negativo de jurisdicción, y así lo decidió el Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Ceuta, en Auto de 13 de enero del corriente año, sometiendo el conflicto a esta Sala Especial, la que se reunió para deliberar y fallar el presente el día 15 de marzo actual, con el resultado que se refleja.

Fundamentos de Derecho

Único.—El proceso seguido contra el recluta don Juan Fernández Taylor en la Jurisdicción Militar, causa número 26/27/91, se fundamentaba en el artículo 127 del Código Penal Militar. Es cierto que este precepto fue dejado sin contenido por la Ley Orgánica 13/1991. Sin embargo, esta misma Ley establece en su disposición transitoria séptima dos que los Tribunales Militares remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción ordinaria los procedimientos que sigan por delitos de no incorporación a filas o por negativa a la prestación del servicio militar, cualquiera que fuere su estado procesal, y que estos últimos, que resultaren competentes, aplicarán los artículos 124 y 127 del Código Penal Militar que se derogan. Esta norma, por lo tanto, viene a establecer un efecto ultraactivo de los mencionados artículos y, además, un Tribunal competente para la aplicación del mismo. Este Tribunal es el que, consecuentemente, deberá establecer si los hechos se subsumen o no bajo los artículos 124 y 127 dejados sin contenido en el Código Penal Militar, por los que se inició el proceso y dictar, de acuerdo con ello, la sentencia que corresponda. Así lo tiene declarado esta Sala, en sentencia, entre otras, de 10 de diciembre de 1992 (conflicto número 5/92), 14 de diciembre de 1992 (conflictos números 3/92 y 6/92), y 14 de diciembre de 1993 (conflicto número 6/93).

Parte dispositiva

«Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el conflicto negativo de jurisdicción número 2/95-M, surgido entre el Juzgado de Instrucción número 3 de Ceuta y el Juzgado Togado Militar Territorial número 26, de la misma localidad, declarando la competencia para el conocimiento de los hechos en favor del órgano perteneciente a la Jurisdicción ordinaria, a quien le deberán ser devueltas las actuaciones, dando cuenta, con testimonio de esta resolución, al Juzgado Togado Militar Territorial número 26 de Ceuta, a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Siguen las firmas.—Rubricadas.

Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 29 de marzo de 1995.

BANCO DE ESPAÑA

11716 RESOLUCION de 16 de mayo de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 16 de mayo de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,311	125,561
1 ECU	160,110	160,430
1 marco alemán	86,338	86,510
1 franco francés	24,573	24,623
1 libra esterlina	196,011	196,403
100 liras italianas	7,605	7,621
100 francos belgas y luxemburgueses	419,977	420,817
1 florín holandés	77,114	77,268
1 corona danesa	22,107	22,151
1 libra irlandesa	200,008	200,408
100 escudos portugueses	82,424	82,590
100 dracmas griegas	53,827	53,935
1 dólar canadiense	92,086	92,270
1 franco suizo	103,392	103,598
100 yenes japoneses	143,986	144,274
1 corona sueca	17,013	17,047
1 corona noruega	19,454	19,492
1 marco finlandés	28,236	28,292
1 chelín austriaco	12,277	12,301
1 dólar australiano	91,915	92,099
1 dólar neozelandés	83,169	83,335

Madrid, 16 de mayo de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

11717 RESOLUCION de 21 de abril de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de octubre de 1994, que publica el plan de estudios de Diplomado en Estadística de la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

Advertido error en la inserción de la Resolución de 17 de octubre de 1994, de la Universidad de Salamanca, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 264, de 4 de noviembre de 1994 a continuación se indica la oportuna rectificación:

Página 205, la asignatura optativa «Legislación y Organización Estadística», debe incluirse en el apartado de vinculación a áreas de conocimiento el área de «Derecho Administrativo».

Salamanca, 21 de abril de 1995.—El Rector, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.